

En las espaldas de la dicha carta estaban escriptos estos nonbres: Diego Arias, Garçia Sanchez, Gonçalo de Oviedo, Martin Rodriguez, chañçeller.

122

1460-II-6, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, comunicando la llegada de Juan de Córdoba como recaudador de la media alcabala y tercias del obispado de Cartagena, y dándole su seguro. (A.M.M., Cart. cit., fols. 94v-95r.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los çonçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, e sus terminos e huerta, e de los lugares del Val de Ricote e Priego e Alego (sic) e Lorqui e La Puebla, e la çibdad de Chinchilla, e de las villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yecla e Sax e Alcala del Rio e Xorquera e Vez, que son en el dicho obispado de la dicha çibdad de Cartajena con el regno de la dicha çibdad de Murçia, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Juan de Cordova, mi escrivano de camara (e) mi arrendador e recabdador mayor de la meytad de las alcavalas e terçias desas dichas çibdades e villas e lugares suso declaradas, que son en el dicho obispado de Cartajena con el regno de la dicha çibdad de Murcia este presente año de la data desta mi carta, va al dicho recabdamiento a coger e recabdar los maravedis de la meytad de las dichas alcavalas e terçias de las dichas çibdades e villas e lugares suso declaradas, el qual ha de traer o enbiar aqui a la my corte ciertas quantias de maravedis para mi camara.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jureçiones doquier el dicho mi arrendador e recabdador mayor o quien su poder oviere, o los omes que con ellos fueren o viniere se acaesçieren, que les fagades dar luego buenas posadas seguras, desenbargadas, en que posen, que non sean mesones, syn dineros, e viandas e todas las cosas que menester ovieren por sus dineros. E non consyntades que ningunos buelvan nin levanten pelea con el dicho mi recabdador mayor, nin con quien su poder oviere, nin con los omes que con



ellos nin con qualquier dellos fueren o vinieren, nin les fagades nin fagan mal nin daño nin otro desaguisado alguno, e sy alguno o algunos gelo quisieren fazer o fizieren, escarmentadgelo luego, en tal manera que otro alguno non se atreva a fazer semejante. Ca yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, tomo e reçibo so mi guarda e seguro e defendimiento real, e mando que sea apregonado este mi seguro por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia, en tal manera que venga a notiçia de todos e ninguno nin algunos non puedan pretender ynorançia diziendo que lo non supieron nin vino a sus notiçias; e qualquier o qualesquier que fueren o vinieren contra este dicho mi seguro, por esta mi carta vos mando que proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çiviles e criminales que fallaredes por fuero e por derecho, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por su rey e señor natural. E sy el dicho mi arrendador e recabdador mayor, o el que el dicho su poder oviere, vos pidiere guia de carretas o azemillas e bueyes e bestias en que lieven de unas partes a otras e traygan para mi algunas quantias de maravedis e monedas de oro e de plata, gelas desde e fagades dar las que menester ovieren, pagandovos por cada carreta de azemilla con un ome treynta e seys maravedis, e por cada carreta de bueyes con un ome veynte e quatro maravedis, e por dos azemillas con un ome otros XXIII maravedis, e por la carreta la meytad de los dichos presçios. E sy vos dixeren que se reçelan de non yr seguros de unas partes a otras, mandovos que le dedes e fagades dar guia de conpañia de cavallo e de pie, la que menester ovieren, pagando a cada ome de cavallo veynte maravedis e por la tornada doze maravedis, e a cada ome de pie doze maravedis e por la tornada ocho maravedis cada dia, para que los pongan en salvo con todo lo que traxeren o levaren. E non los dexedes en lugar yermo nin despoblado, aunque digades o digan que non avedes de uso nin de costunbre de dar guia sy non fasta lugar çierto, nin por otra razon alguna, sy non sed çiertos que sy por vosotros non los poner en salvo algund daño e robo el dicho mi recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, o los que con el fueren o vinieren reçibieren, que a vos los dichos conçejos e ofiçiales por cuya culpa o mengua acaesçiere lo fare todo pagar con todas las costas e daños que sobre esta razon se les fizieren e se les recreçieren. E otrosy, vos mando que non demandedes al dicho mi arrendador e recabdador mayor, nin al que el dicho su poder oviere, nin a los omes que con el fueren o vinieren, portadgo nin peaje nin barcaje, nin roda nin castelleria. E otrosy, vos mando que dexedes e consyntades traer e traygan armas, las que menester ovieren para su defensyon, al dicho mi recabdador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere, e a los omes que con el o con los que el dicho su poder ovieren vinieren por las çibdades e villas e lugares del dicho su recabdamiento, non enbargante qualquier defendimiento que çerca de las dichas armas esta puesto o pongades por qualesquier mis justiçias; e que non les fagades nin consynntades fazer tomar las dichas armas nin conoscades de sus pleitos çiviles



nin creminales en las çibdades e villa e lugares e señorios que son en el dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, antes los remitades ante mi a la mi corte para que los mande ver e librar como la mi merçed fuere. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare delo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, seys dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años. Va enmendado o diz por sus dineros, e escripto entre renglones o diz del dia que vos enplazare a quinze dias primeros; otrosy, va enmendado o diz febrero.

Yo Ferrand Gonçalez de Sevilla la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres: Diego Arias, Garçia Sanchez de Oviedo, Martin Rodriguez, e otras dos señales syn letras.

123

1460-III-12, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena, ordenando que recibieran por escribano de las rentas reales a Juan Alvarez de Toledo. Incorpora albalá de 20-XI-1 1459. (A.M.M., Cart. cit., fol. 99r-v; repetida en Cart. real 1478-88, fols. 40v-41r, inserta en RR.CC.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos e alcaldes e merinos e alguaziles e regidores e jurados e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena, segun suelen andar en renta de alcavalas e terçias e almoxerifadgos e diezmos e monedas, e a los arrendadores e recabdadadores mayores e menores de las mis rentas de las mis alcavalas e terçias e almoxerifadgos e diezmos e otras qualesquier mis rentas, pechos e derechos del dicho

